

246



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J 13 C.M 2016-0109

El informe rendido por el secuestre en punto del estado de conservación del vehículo identificado con placas **REN 465**, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito de fecha 16 de octubre de 2020, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el automotor de placas **REN 465**, el Juzgado fija la hora de las 10:30^{ra} del día 20 del mes Mayo del año 2021 para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibidem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el **COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES** donde reposa la información de : i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias (ver anexo)

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37° C. no se permitirá el ingreso) lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por anotación en
estado N° 50 de esta fecha	fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2013-1114
Demandante:	Conjunto Residencial Ibenza P. H.
Demandado:	Edelmira Pacheco Rincón
Proceso:	Ejecutivo singular
Decisión:	Incidente de Nulidad

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el trámite pertinente, decide el Juzgado lo que en derecho corresponda al presente **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la togada HARLEN ISABEL DUARTE PACHECO como sucesora procesal de la ejecutada EDELMIRA PACHECO RINCON.

III. ANTECEDENTES

3.1. La sucesora procesal de la demandada Edelmira Pacheco Rincón, actuando en causa propia, solicitó con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2013, inclusive.

3.2. Sustenta esa petición, en el hecho que la copropiedad demandante Conjunto Residencial Ibenza P. H. presento acción ejecutiva en contra de la señora Edelmira Pacheco Rincón (q.p.d.) pretendiendo el cobro de las expensas comunes referidas en las peticiones de la demanda. Agrega, que

esa acción debió haberse dirigido en contra de los herederos de Edelmira Pacheco por cuanto la citada señora falleció el 21 de junio de 2012, tal como se acredita con el registro de defunción.

Agrega, que se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que la demanda se dirigió contra persona fallecida, quien desde luego no es titular de personalidad jurídica, que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que las diligencias de notificación bajo las cuales se tuvo por enterada a la señora Pacheco Rincón de la orden de apremio están afectadas de nulidad.

3.3. Del escrito incidental se dio traslado a la parte contraria de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso concordante con el artículo 110 de la misma codificación, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte de la actora sobre el particular. Así las cosas, no existiendo pruebas que requieran ser practicadas en audiencia, se torna imperativo decidir este trámite de plano, tal como lo advierte el artículo 127 de la ley adjetiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes o sus sucesores dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la

parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

4.2. La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene configuración *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de las partes.

Se colige de lo anterior, que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al

extremo pasivo de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4.3. La capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, atributo determinante para que, en el mundo, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte.

Sin embargo, como fallecida una persona sus obligaciones y derechos transmisibles pasan a sus herederos (artículos 1008 y 1155 del Código Civil), es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o posición de los derechos y obligaciones transmisibles que tenía el difunto. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni demandados, como quiera que carecen de capacidad para ser parte (artículos 53 y 54 C.G.P.).

Tal la razón para que, en caso de pretender demandar o continuar con un proceso, no sea entonces a la persona fallecida a quien se cite, sino a aquellas a quienes hace referencia los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Así pues, si se inicia un proceso frente a una persona fallecida, la nulidad de lo actuado debe ser sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“... la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente

12

que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". "... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius..." **"...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem..."¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

4.4. En el asunto que demanda la atención del Juzgado, la copropiedad Conjunto Residencial Ibenza P. H. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra EDELMIRA PACHECO RINCON, pretendiendo el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias relacionadas en las peticiones de la demanda, junto con sus respectivos intereses, libelo que fue presentado ante la oficina de reparto el **23 de agosto de 2013** (folio 14).

Mas, si se revisa el registro civil de defunción que milita a folio 03 del incidente se puede colegir con facilidad que la demandada EDELMIRA PACHECO RINCON falleció el **21 de junio de 2012**, esto es, mucho tiempo de antelación a la data de radicación de esta demanda ante la jurisdicción, por lo que es claro, que cuando se incoo este proceso ejecutivo la ciudadana Pacheco Rincón carecía ya de personalidad jurídica, por lo que no podía ser parte ejecutada en este proceso, sino que era imperativo para la copropiedad demandante incoar la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados, quienes son los llamados a suceder o responder por las obligaciones dejadas por la causante, en cumplimiento de lo normado en los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Fuerza lo anterior a concluir que, al dejarse de demandar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Edelmira Pacheco Rincón, se

¹ G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes.

estructura sin dubitación alguna la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, vicio nulitivo de carácter insaneable, pues es claro que se tipifica la indebida notificación, ya que esta se surtió frente una persona fallecida.

4.5. Entonces, decretada la nulidad de todo lo actuado como en efecto se impone de acuerdo con lo referido en precedencia, le corresponde a la parte demandante entrar a corregir el libelo demandatorio, dirigiéndolo contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Pacheco Rincón, para luego de cumplida esa formalidad de acuerdo con lo exigido por la ley procesal, entrar a proferir nuevo auto mandamiento de pago, y proceder a notificarlo en debida forma, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial. En otras palabras, al quedar cobijado por la nulidad la orden de pago de fecha 16 de septiembre de 2013, es imperioso, una vez subsanada esa falencia que dio origen al vicio de nulidad, volver a emitir un nuevo mandamiento de pago y proseguir con el trámite pertinente, pero en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante.

Si esto es así, no queda la menor duda que toda la actuación adelantada después del auto mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2013, e inclusive del auto inadmisorio (folio 15) está viciada de ilegalidad, pues es patente que se tuvo por notificada a la ejecutada cuando ésta ya había fallecido.

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respeto a las formas propias de cada juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso *sub-judice* se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la

primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el incidente de nulidad planteado se encuentra llamado a prosperar, con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

V. DECISION

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2013, cobijando igualmente el mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2013 (folios 15 y 18), por indebida notificación de la demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Costas del incidente a cargo de la parte demandante. Tásense en su debida oportunidad. En la respectiva liquidación de costas, la Secretaría incluya como valor de agencias en derecho la suma de \$150.000.00. M/cte. Tásense.

En firme esta determinación, **regrese** el proceso al Despacho para proceder conforme a lo aquí consignado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez-

16 ABR 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C /2021. Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--

49



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021 Ref. J 68 C.M 2013-0614

Una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a parte actora allegar la liquidación de crédito correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en el art 446 del C.G.P., tal como lo dispuso el numeral tercero del auto de fecha 17 de julio de 2014 [fol 33]

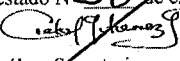
Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

16 APR 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González - Secretaria

21

170

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

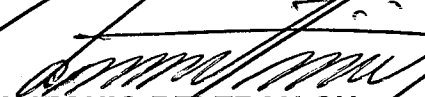
Proceso No. 2013-0614. JUZG. 68 C. M.

Los documentos allegados por la Secuestre incorpórense a los autos para los fines legales pertinentes y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Referente a la solicitud formulada por el señor Gustavo Pinzón Sánchez quien conforme al documento visible a folios 142 a 144 adquirió el vehículo de placas RMT-438 aquí cautelado, según transferencia que le hizo la secuestre aquí designada, y como en efecto corresponde al Juzgador decidir lo pertinente esa venta, entregando el rodante libre de gravámenes e impuestos, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la secuestre Briyith Cabrera Patiño así como al señor Pinzón Sánchez alleguen el paz y salvo de impuesto del vehículo correspondiente al año 2021, tal como se ordenara en providencia del 11 de septiembre de 2019.

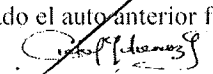
Cumplido lo anterior e incorporado el documento aquí exigido al expediente, regrese el proceso en forma inmediata al Despacho a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

- Juez -

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15 ABR 2021 Por anotación en estado N° 58 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

232



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J 33 C.M 2015-0874

En punto del escrito que antecede, el juzgado dispone:

El despacho comisorio diligenciado, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la partes para los fines legales que estimen pertinentes.

De otra parte por secretaría requiérase al representante legal de la sociedad designada como auxiliar de la justicia a fin de que cumpla con el deber que le asiste de rendir los informes periódicos acerca del estado de conservación del bien, y depositar en la cuenta del juzgado a órdenes del presente asunto los frutos o réditos que se perciban por cuenta del bien entregado en custodia, esto de conformidad con lo preceptuado en el Art 51 del C.G.P. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

82



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J. 14 C.M 2016-0568

En punto de la petición que antecede por secretaría actualícese el despacho comisorio No 5204 de 14 de noviembre de 2019, indicando que el vehículo objeto de cautela se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS en Mega Patio de Guasca Cundinamarca . Oficiese teniendo en cuenta para tal efecto que se comisiona a la Juez Promiscuo de Guasca Cundinamarca a quien se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se le concede la facultad incluso de nombra secuestre, designación que deberá efectuarse de la lista de auxiliares de la Justicia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ -120.000 = cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el comisorio junto con sus anexos a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo. Déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González, Secretaria

59



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J. 10 C.M 2017-0245

En punto del escrito que antecede, el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado **Pablo Emilio Olivero Soria** como mandatario judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Consecuente con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y antes de correr traslado a la liquidación allegada, proceda la parte actora a adecuarla incluyendo las expensas comunes generas hasta la fecha, las cuales deberán estar debidamente certificadas, junto con sus intereses (Art 48 Ley 675 de 2001)

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

16 ABR 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21

105



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J. 10 C.M 2017-0245

Estando el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda y una vez revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral 5 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2018, esa orden se hizo extensiva a las cuotas de administración y demás expensas comunes, junto sus intereses moratorios que sigan causando hasta que se acredite su pago, quedando así cobijadas todas aquellas expensas comunes que se siguieran generando desde la presentación de la demanda principal hasta la fecha. Así las cosas las cuotas de administración cuyo recaudo se pretende en esta demanda acumulada, se tornan totalmente improcedente.

En consecuencia con lo anterior el Juzgado Resuelve:

- 1.- **Rechazar** la demandada Acumulada por las razones expuestas
- 2.- Devuélvase la demanda Acumulada y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

16 ABR 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21

40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

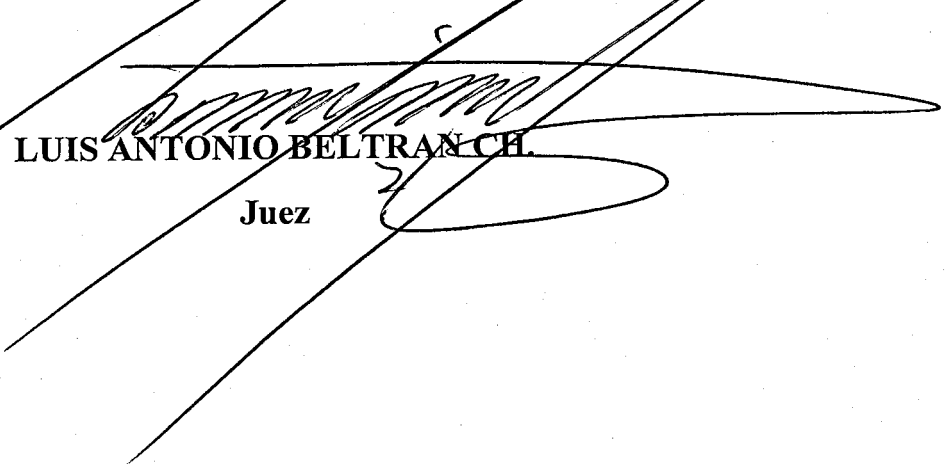
Acción de tutela No. 2016-42
Incidente de Desacato

La respuesta allegada por la EPS Famisanar incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie con relación a la misma. Oficiese

Por secretaría remítase vía correo electrónico la comunicación junto con la respuesta a la señora Ana Rosa Espinel Rodriguez en su calidad de agente oficiosa, al correo electrónico suministrado en el escrito incidental.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho con las constancias de notificación correspondientes.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

167



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.54 C.M 2016-228

Atendiendo las peticiones que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Franky Hernández Rojas** como mandatario judicial de la cesionaria demandante, en tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Reconocer personería a la abogada **Carolina Abello Otalora** como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J. 46 C.M 2011-0209

Atendiendo los escritos que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Incorpórese a los autos la comunicación allegada por el pagador de la Policía Nacional en la que informa que se efectuaron descuentos al demandado entre el mes de mayo de 2011 al mes de julio de 2016 por concepto de embargo de salario. En lo que respecta a la suspensión de los descuentos, manifiesta el pagador que la misma obedeció al retiro del demandado de la entidad.

2.- A fin de establecer la existencia de títulos para el presente asunto, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

104



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.17 C.M 2016-668

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **Jesus Alberto Gualteros Bolaño** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

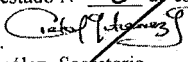
Proceda el profesional de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

123



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.33 C.M 2013-1045

Previo a disponer lo referente a la entrega de dineros a favor de la demandada, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora, indique si la misma corresponde a alguna fórmula de arreglo o terminación del proceso. En caso afirmativo se insta a la parte para que allegue el escrito correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21

127



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.33 C.M 2013-1045

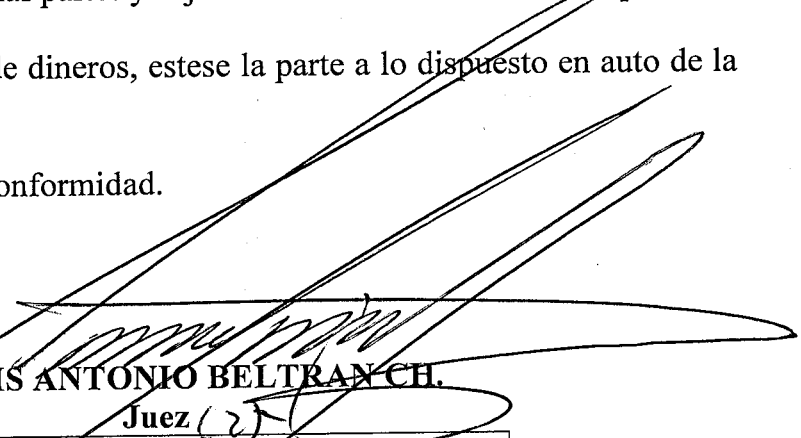
Atendiendo la petición allegada, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de noviembre de 2020 en lo que respecta al levantamiento de la medida de embargo decretada. Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte demandada a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien ante la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

En punto de la entrega de dineros, estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

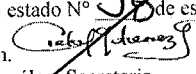
Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

15 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21

286



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J. 32 C.M 2014-680

Conforme lo solicita la parte demandante requiérase al Alcalde Local de Kennedy, a fin de que se sirva informar que tramite se le ha dado al despacho comisorio No 5332 del 7 de noviembre de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro allí comisionada. El funcionario comisionado para este fin deberá tener en cuenta lo previsto en el Art 39 del C.G.P., que previene que para estos fines el comisionado deberá programar el día más próximo posible para realizar la correspondiente diligencia. Oficiese

Una vez elaborados el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la dirección electrónica de la Alcaldía Local para el trámite correspondiente. Del trámite surtido remítase copia a la actora y déjense las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema de gestión.

Finalmente sea del caso precisar al memorialista, que en razón a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de secuestro. Ahora obsérvese que es la misma la ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo este tipo de diligencias, pues así se colige del texto del Art 37 del C.G.P.

Ahora conforme lo solicita el apoderado de la actora, la secretaría agende una cita presencial a fin de revisar físicamente el expediente

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

19



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.42 C.M 2017-1671

En punto del petición que antecede, y toda vez que ya fue decretado el secuestro del automotor, se insta a la parte actora, a fin de que el traslado del vehículo sea coordinado con el auxiliar de la justicia designado como secuestre dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se insta a las partes a fin de que en caso de trasladar el automotor se informe al despacho el nuevo lugar en el cual quedará ubicado y el estado en el que se encuentra.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante presto la caución a que se refiere el inciso 2° del numeral 6 del Art 295 del C.G.P., oficiase al funcionario que conoce del a comisión – Alcaldía Local Zona respectiva, para que al momento de secuestro el vehículo sea entregado en depósito a la parte demandante. Oficiese.

Una vez elaborado el oficio, envíese vía correo electrónico a la parte actora para su trámite y diligenciamiento (Art 11 C.G:P. y Decreto 806 de 2020)

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

84



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

15 APR 2021

Ref. J 63 C.M 2019-01805

En punto de la petición anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue copia del escrito de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

34



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.15 C.M 2015-0517

Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase a la **Fiscalía 2 Unidad Nacional de Extinción de Dominio** para que informe el trámite impartido al oficio No 73630 del 12 de diciembre de 2019, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 08 de enero de 2020

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien a la entidad para lo de su cargo. Del trámite del mismo deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

34



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.56 C.M 2018-0349

En punto de la petición allegada, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad del ejecutado en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el Banco Itau Corpbanca, se lleguen a desembargar dentro del proceso 2018-0397 que se adelanta Oficiese a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de **\$30.000.000. Mte**

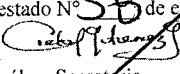
La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien al Juzgado para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

16 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

106



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.18 C.M 2005-1433

En punto de la petición allegada, el Juzgado dispone:

Tenga en cuenta la parte que tal como se señaló en providencia del 14 de octubre de 2020 no es posible requerir a la oficina de instrumentos públicos a fin de que inscriba la medida de embargo a favor de este proceso, toda vez que la misma no ha sido comunicada a la entidad.

Por lo anterior se hace necesario requerir al Juzgado 39 Civil Municipal para que informe el trámite impartido al oficio No 26078 del 12 de diciembre de 2019, el mismo que fuera radicado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P Oficiese

De otra parte, en lo que respecta al Juzgado 46 Civil Municipal tenga en cuenta la profesional que la medida de embargo de remanentes solicitada no fue acatada por dicho estrado judicial.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien al Juzgado para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

76 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.03 C.M 2010-0310

En punto al derecho de petición allegado vía correo electrónico el 05 de marzo último por el demandado Lisandro Soler Gutiérrez, sea del caso poner de presente al citado ejecutado que en auto de fecha 02 de marzo de 2021 se resolvió solicitud similar a la que ahora invoca, por lo que en este orden de ideas deberá estarse a lo allí resuelto y lo decidido en providencia de esta misma fecha.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional de forma inmediata la respuesta al derecho de petición a las direcciones electrónicas reportadas por el demandado en el escrito que se resuelve. Dejando constancia de ello dentro del expediente.

De igual manera remítase al ejecutado, copia digitalizada de la providencia de esta misma fecha

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

31

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno

15 APR 2021

Ref. J.03 C.M 2010-0310

Acorde con los hechos consignados dentro de la acción de tutela incoada por el señor Lisandro Soler Gutiérrez, se requiere a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, así como del área correspondiente, para que expliquen las razones por las cuales no se dio cumplimiento inmediato al auto de fecha 02 de marzo de 2021 visto a folio 325, esto es, haber notificado la respuesta al derecho de petición al ciudadano Soler Gutiérrez, quien en virtud a esa falta de enteramiento, se vio abocado a acudir a la acción constitucional que nos ocupa. De los informes que obran al interior del expediente se evidencia que solo hasta hoy 15 de abril y con ocasión de la acción de tutela se procedió conforme a lo decretado en el auto atrás señalado, actuación que no se compagina pues es claro que es obligación de la secretaría a través del área respectiva es acatar de manera inmediata las órdenes dadas por el Juez, máxime cuando las mismas se imparten por una orden de cúmplase.

De otro lado, requiérase al Bancolombia S.A. a fin de que en el término improrrogable de ocho (8) días explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a la información solicitada a través del oficio O-0321-2070 del 04 de marzo de 2021, comunicación que le fue enviada vía correo electrónico el 8 de marzo del año en curso. En el Oficio que se elabore háganse las prevenciones a que se refiere el No 3 del Art 44 del C.G.P. Oficiese.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio a la entidad respectiva para lo de su cargo. Del trámite del mismo deberá informarse a las partes demandada dejando las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez ()

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16/04/2021 Por anotación en estado N° 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
González -Secretaría Cielo Julieth Gutiérrez